

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

YOLANDA RÍOS ROQUE

Recurrida,

v.

MAPFRE PAN
AMERICAN INSURANCE
COMPANY; MAPFRE
PRAICO INSURANCE
COMPANY; MAPFRE
LIFE INSURANCE
COMPANY OF PR;
BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO;
ASEGURADORA XYZ;
COMPAÑÍA A, SR.
FULANO DE TAL YLA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

KLCE2020000208

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan.

Civil núm.:
SJ2018CV07803

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
MALA FE Y DOLO
EN EL
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

MAPFRE Pan American Insurance Company y MAPFRE PRAICO Insurance Company acuden ante nosotros en recurso de Certiorari, al solicitar la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 29 de enero de 2020. Mediante dicha resolución se denegó la resolución del caso por la vía sumaria.

I

Yolanda Ríos Roque presentó demanda sobre incumplimiento de contrato; mala fe y dolo, contra MAPFRE. Trabada la controversia MAPFRE presentó una solicitud de

sentencia sumaria. El TPI la atendió y determinó los siguientes hechos que no estaban en controversia:

1. La demandada MAPFRE1 y la demandante, suscribieron un contrato de póliza de seguro con el número 3777751613335, el cual estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017 y conforme los términos de esa póliza se aseguraba la propiedad residencial de la demandante, localizada en Urb. Villa Andalucía, R-11 Calle Figueras, San Juan, PR y dicho contrato de seguro cubría en caso de que la propiedad sufriera daños por un azote de huracán, como ocurrió en 2017.
2. No hay ni había contrato alguno entre demandante y MAPFRE2 durante todo el año 2017 ni al presente.
3. El 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.
4. Dicha propiedad de la Demandante sufre daños por causa del azote del Huracán María y la demandante le reclamó los mismos a la demandada MAPFRE1, conforme los términos del contrato de seguro vigente entre estos, para la residencia de la demandante.
5. La parte demandante, conforme los daños causados a su propiedad por el azote del Huracán María, presentó una reclamación por su propiedad asegurada con póliza a MAPFRE1, pues entendía que la totalidad de estos debían estar cubiertos por la póliza vigente a la fecha del Azote del Huracán María.
6. La demandada recibió la reclamación el 12 de febrero de 2018 y le asignó el número 20183270071.
7. El 11 de abril de 2018 se llevó a cabo la inspección de la propiedad.
8. La demandada MAPFREI le notificó una primera carta a la demandante que ofrecía como pago por la reclamación en torno a su residencia la cantidad de \$3,760.25 y luego de radicada una reconsideración por la demandante, produjeron otro cheque por \$2,299.14, para un total de \$6,059.39, que le fue enviado a la demandante para el 15 de mayo de 2018 y se menciona en documentos enviados a la demandante que eran como pago por los daños reclamados hasta ese momento por la demandante y que ellos entendían había sufrido esa propiedad, durante el azote del Huracán María. En el área del endoso de los cheques se indica que estos son en pago total y definitivo.

9. A la demandante también se le indica que de esta entender que existen daños adicionales podía radicar una reconsideración por escrito.
10. MAPFRE1 y la demandante en la póliza vigente para el 2017 asignan a la propiedad de la demandante un valor de \$104,390.00.
11. La demandante expresó a empleados de la demandada con los que habló, que no estaba de acuerdo con el pago ofrecido, pero ninguno de los empleados con los que habló en la parte demandada, le expresó que la oferta de pago era final si recibía el cheque y la demandante interpretó de su conversación con empleados de MAPFRE que podía cambiar los cheques y mantener su reclamación.
12. El talonario del cheque ni el cheque contienen expresión de que ese pago es uno final.
13. A la demandante le estaba muy bajita la oferta, pero ninguno de los empleados de MAPFREI con los que habló le indicaron que la oferta era final y al tampoco indicarlo en el cheque, ella opta por recibir los cheque y cambiarlos.
14. La demandante estima los daños sufridos por su propiedad es una cantidad mayor a la pagada por MAPFRE1.
15. Los cheques expedidos por MAPFREI a favor de la demandante fueron endosados por la propia Sra. Yolanda Ríos Roque y cobrados por esta.
16. En ningún documento enviado a la demandante se [sic] indica que se le enviaban dichos pagos como pagos finales y únicos.
17. La demandante nunca brindó voluntariamente su consentimiento para renunciar a la cantidad originalmente reclamada a la MAPFREI por los daños causados por el Huracán María, cubiertos por la póliza de seguros que le expidió la aquí demandada y contra la cual esta le reclama en la demandada.

Además, concluyó que los siguientes hechos medulares están en controversia:

1. Determinar si partes de los daños reclamados por la demandante a la demandada y que le fueron rechazados por esta, están dentro del alcance de la cubierta del contrato de seguro entre demandante y demandado.
2. Determinar si la demandante aceptó voluntariamente como final el pago incluido en el

- cheque que le entregó la demandada a la demandante y esta endoso y depósito en su cuenta.
3. Determinar que parte de la cuantía reclamada por la demandante a la demandada y que esta no le pagó, la demandante tendría derecho a que se le pague o que parte de lo reclamado y no cobrado le tiene que pagar la demandada, a la demandante, si algo.
 4. Determinar cómo se computa el deducible de la póliza y si la demandante tiene aún derecho a que se le pague una cantidad adicional a la pagada por parte de la demandada.

Ante ello, denegó la solicitud de Sentencia Sumaria.

Inconforme MAPFRE comparece a este foro para argumentar que incidió el TPI al:

DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE SE ESTABLECIERON LOS HECHOS INCONTROVERTIBLES QUE CONFIGURARAN LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.

DETERMINAR QUE NO SE CONFIGURÓ LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO A PESAR DE QUE AL MISMO TIEMPO DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE CONTROVERSAS DE HECHOS.

INCLUIR MÚLTIPLES INCONGRUENCIAS, ERRORES E INCORRECCIONES EN SU RESOLUCIÓN DENEGANDO LA MOCIÓN DE SENTENCIA-SUMARIA.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. El inciso (e) de la Regla 36.3, indica que:

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...]

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer conforme al Derecho aplicable. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la

reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, detalla los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la solicitud de sentencia sumaria como la parte opositora. Meléndez González et al v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015).

La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que demostrar que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que procede se dicte sentencia a su favor como cuestión de derecho. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 576-577 (2001). Le corresponde a la parte opositora demostrar que, en efecto, existe controversia sobre los hechos que presentó el promovente. Jusino et als. v. Walgreens, supra, págs. 577-578; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665-666 (2000). Al dictar sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., supra, pág. 665; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994).

De otro lado, la industria de seguros está reglamentada por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010); Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, Inc., 111 DPR 1,

6 (1981); Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc., 108 DPR 477, 482 (1979). El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 102, define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término incluye reaseguro". A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 589 (2005). El propósito de la póliza está directamente relacionado con los riesgos cubiertos por ésta. La asunción de riesgo por parte de la aseguradora "es uno de los elementos principales de[l] contrato de seguro". Por tanto, al determinar la responsabilidad de esta frente a su asegurado, lo fundamental es analizar cuál fue el riesgo cubierto por la póliza y cuál fue el riesgo materializado. Integrand Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146 (2012).

Uno de los renglones mayormente regulados por el Código de Seguros es aquel perteneciente a las prácticas desleales y fraudes en el negocio de los seguros. Véase arts. 27.010-360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa secs. 2701-40; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615 (2009); Comisionado de Seguros v. P.R.I.A., 168 DPR 659 (2006). Como parte de las prácticas desleales, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones. Véase art. 27.161, 26 LPRa sec. 2716a; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*.

Cónsono a lo anterior, la Regla XLVII sobre Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones, Reglamento 2080 de 6 de abril de 1976, el artículo 7 (a) establece que "será deber de todo asegurador ofrecer al reclamante aquellas cantidades que dentro de los límites de la póliza sean justas y razonables y que además de la investigación practicada por el asegurador surge que la cantidad reclamada es justa y razonable." A su vez, el Artículo

7 (f) estatuye que se considerarán actos o prácticas engañosas, el dejar de proveer una "adecuada orientación y asistencia a los asegurados."

Así pues, la aseguradora debe cumplir con su obligación de realizar una investigación diligente para brindar una oferta razonable. Carpets&Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 634. Así pues, el ajuste debe ser equitativo y razonable. *Id.* En fin, al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 635.

Cuando se viola el principio de buena fe se puede viciar el consentimiento. Ello incluye ocultar hechos importantes durante la negociación que podrían que la otra parte realizara el contrato. En estos casos, el principio de buena fe se invoca porque la oferta o publicidad no responde a las exigencias de lealtad y honestidad. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, *supra*; M.J.Godreau Robles, Lealtad y buena fe contractual, 58 Rev. Jur. U.P.R. 366, 419-420 (1989); García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 886 (2008); Bosques v. Echevarría, 162 DPR 830, 836 (2004).

De otro lado, para que exista *accord and satisfaction* (pago en finiquito) precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 243 (1943). Es un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la

“ausencia de opresión indebida o ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra. En cuanto al segundo requisito, “[D]icho ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.” H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra (citas omitidas).

En cuanto al tercer requisito, relacionado a la aceptación por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha expresado que cuando una persona recibe el cheque es razonable que investigue el camino a seguir, lo que conlleva algún tiempo y su razonabilidad tendrá que ser determinada según las circunstancias particulares de cada caso. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra, 243-244. El acreedor debe aceptar el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 835 (1973). Ahora bien, si el deudor aceptó expresa o tácitamente los cambios en el endoso efectuados en su presencia, es un asunto que debe ventilarse en un juicio plenario. Gilormini Merle v. Pujals Ayala, 116 DPR 482, 484-485 (1985).

A la luz de la antes mencionada normativa revisamos.

MAPFRE alega que en la carta del 15 de mayo de 2018 advirtió del carácter final y definitivo de los pagos. Indica que de la faz y el reverso de los dos cheques surgía la finalidad de los mismos. Adujo que, a pesar de las advertencias, la recurrida cambió los cheques, por lo que se dio la entera y final satisfacción de la obligación objeto de la reclamación.

Por su parte, la recurrida alega que la retención y cambio de los cheques no debe entenderse como una aceptación de la oferta, pues ella le informó a MAPFRE que no estaba de acuerdo con las cantidades pagadas y actuó bajo instrucciones de MAPFRE,

quien instruyó que podía cobrar los cheques sin que afectara su reclamación.¹ Evaluamos.

MAPFRE alegó en la moción de sentencia sumaria que no existen hechos esenciales en controversia respecto a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. La asegurada se opuso e incluyó una declaración jurada donde consigna que disputó la cuantía que MAPFRE le ofreció. Por ello, acudió a dichas oficinas a devolver el cheque y ser orientada.² Indica que allí le informaron que podía solicitar reconsideración, y cambiar los cheques, sin que ello afectara su reclamación³, por eso cambió los cheques. Adujo que la carta de MAPFRE no indicaba que el cheque era en concepto de pago final ni informaba las consecuencias legales de cambiarlo. Tampoco se le orientó sobre devolver los cheques de estar inconforme.⁴

Según consignado en la declaración jurada, antes de cambiar el cheque, la recurrida manifestó su inconformidad. MAPFRE, por su parte, no le advirtió las consecuencias de cambiar el cheque o de devolverlo, si no estaba de acuerdo. Aun cuando hubo un ofrecimiento de pago por parte de MAPFRE, está en controversia, si la asegurada aceptó los pagos como parciales para comenzar a arreglar los daños. Ello hace inoperante la doctrina del pago en finiquito. Ante esta controversia, resulta correcta la determinación del TPI.

De otro lado, para que se configure la doctrina de pago en finiquito, el pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos inequívocamente indicativos de que el pago ofrecido es total, completo y definitivo de la deuda existente.⁵ En este caso,

¹ Alegato de la recurrida, pág. 9.

² Declaración jurada, apéndice págs. 69-70, párrafos 8, 12, 14.

³ Declaración jurada, apéndice págs. 69-70, párrafos 8, 9, 15, 19.

⁴ Declaración jurada, apéndice pág. 70, párrafos 16, 17.

⁵ Véase H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez, *supra*.

además, en la carta del 15 de mayo de 2018 MAPFRE indicó que emitió dos cheques para concluir la reclamación, sin embargo, proveyó la alternativa de la reconsideración. Esto excluye la doctrina del pago en finiquito, ya que deja la puerta abierta para cuestionar los pagos y negociar. Por último, la carta no explica las consecuencias de endosar y cambiar los cheques. Ello es indispensable para la aplicación del pago en finiquito, pues se requiere que el acreedor acepte el pago "con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación"⁶. En este punto, el TPI consignó la existencia de controversias de hechos medulares. Especialmente que la asegurada no pensaba que estaba renunciando a todo lo que reclamó en exceso de lo que le pagaban en los cheques.⁷

A su vez, la aseguradora debe brindar una adecuada orientación y asistencia al asegurado. Artículo 7 (f) (1) de la Regla XLVII del Reglamento 2080, *supra*. Del expediente no se infiere cumplimiento con lo anterior.

A tono con todo lo anterior, resulta razonable la determinación del TPI mediante la cual denegó la moción de sentencia sumaria.

DICTAMEN

Por lo aquí expuesto, se DENIEGA el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*.

⁷ Resolución, apéndice pág. 88.